

PROPUESTA DE ACUERDO ANTE LA SUBCOMISIÓN PARITARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL IV, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL TÍTULO VII DEL CONVENIO ÚNICO.

La firma del IV Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado el día 4 de marzo de 2019 ha supuesto la adopción de un nuevo sistema de clasificación profesional para el personal laboral incluido en el mismo.

A través de la Disposiciones adicionales Primera y Tercera, la Disposición Transitoria Primera y los Anexos I, II y V, el citado Convenio establece la forma en que ha de llevarse a cabo la adaptación al nuevo sistema de clasificación profesional del personal incluido en su ámbito de aplicación, la estructura de puestos y las funciones que los mismos conllevan.

Con el fin de dar cumplimiento a estas Disposiciones y llevar a cabo el correspondiente encuadramiento, la Comisión Paritaria del IV CUAGE creó un grupo de trabajo, de conformidad con la facultad contenida en su artículo 15 e), que ha procedido al estudio y análisis del conjunto de actividades existentes en el ámbito de la Administración General del Estado a fin de adecuarlas a la nueva clasificación profesional.

Según lo establecido en el artículo 10 del citado Convenio, todos los puestos de trabajo tendrán asignada una especialidad. Dicho artículo establece, que en aquellos puestos de trabajo en los que el contenido de la prestación laboral se corresponda con una titulación específica de Formación Profesional o Cualificación profesional, la especialidad determinará la titulación o titulaciones exigidas para el ingreso.

No obstante, el mismo artículo 10, en su punto 7, establece que en puestos de trabajo en los que el contenido de la prestación laboral requiera de una formación específica y hasta que se implemente o desarrolle dicha titulación, la Comisión Paritaria, a propuesta del Departamento u Organismo del que dependan dichos puestos, podrá determinar la titulación del mismo nivel que, por su afinidad o similitud, se habrá de exigir para su desempeño.

Visto que, en su gran mayoría, el personal carece de las titulaciones y cualificaciones señaladas en el encuadramiento realizado y como dice el propio artículo 10 *“que en aquellos puestos de trabajo en los que el contenido de la prestación laboral se corresponda con una titulación específica de Formación Profesional o Cualificación profesional, la especialidad determinará la titulación o titulaciones **exigidas para el ingreso**”*.

Por lo tanto sería comprensible y de sentido común que si este sistema se ha implantado como algo nuevo, efectivamente sea exigible para el ingreso en nuestro ámbito, siempre teniendo en cuenta, también, la falta de homogeneidad del sistema educativo que haría que el ingreso en el convenio, en determinados territorios y para los grupos dependientes de la Formación y cualificación profesional, sería algo imposible de cumplimentar.

Lo que no sería de sentido común, es que el personal que ya está dentro del convenio tuviera tales exigencias de tales titulaciones o cualificaciones ya que, por un lado, no se le exigieron cuando entro en nuestro ámbito y por lo tanto carecen de ellas y por otro, exigir algo de este tenor sería relegarlos al ostracismo.

Por lo tanto proponemos que:

En lo afecte al cumplimiento del Título VII del IV Convenio Único, se tome un acuerdo, en el ámbito que corresponda, que palien la desigualdad que pudiera darse entre distintos colectivos, a la hora de ejercer su derecho a lo estipulado en el Título VII. Y que cualquier Título de Formación Profesional o Cualificación o en su defecto, las mismas cualificaciones y titulaciones que se venían exigiendo hasta la entrada en vigor de la nueva Clasificación. En todo caso pudiendo valorarse como mérito el estar en posesión del Título indicado en el encuadramiento del IV Convenio.